

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Hdefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio, en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL:

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Albacete, 9 de Setiembre de 1860.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación: «El tren Real arribó a este punto a las nueve y 15 minutos de la noche. SS. MM. y AA. han sido saludados por la inmensa población aquí reunida, y todos los pueblos del tránsito se han agrupado en las estaciones de la vía a victoriar a la Reina con el entusiasmo que S. M. inspira siempre a los españoles.»

Albacete 10 de Setiembre de 1860

«El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación: «SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud, y siguen su marcha a Alicante en este momento. En Albacete han sido recibidos por más de 30 000 almas que han acudido de toda la provincia.»

Alicante 10 de Setiembre de 1860.

«El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación: «A las cuatro y treinta minutos de la tarde llegaron SS. MM. y AA. a este puerto sin novedad alguna en su importante salud. Durante todo el tránsito y a su llegada a esta plaza han recibido una ovación no interrumpida. A las cuatro y cincuenta minutos se han embarcado SS. MM. y AA. en el vapor *Liniers*, y después de revistar la

escuadra se han trasbordado a la fragata *Princesa de Asturias*. Rodean el buque en este momento numerosas lanchas henchidas de un pueblo inmenso, de las cuales parten entusiastas vítores y aclamaciones.» (Gaceta del 6 de Setiembre)

Segun los partes del Jefe de servicio en la estación telegráfica de Alicante, el estado de la mar es bueno; y a las diez y ocho minutos la escuadra se preparaba a zarpar de Alicante.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposición a S. M.

SEÑORA:

Las diversas reformas hechas en la planta del Ministerio de la Gobernación han demostrado la necesidad de conservar o crear Direcciones generales para todos los ramos que por su naturaleza son susceptibles de alguna independencia; y el Ministro que suscribe los de disminuir su importancia, se propone extender su acción hasta el punto conveniente, delegando en ellas ciertas facultades que hagan más expedito el curso de los negocios, sin menoscabar las garantías del acierto a las resoluciones.

Mas antes de introducir esta mejora en el reglamento interior del Ministerio, y por lo mismo que las Direcciones deben adquirir en la Administración general una influencia grande y sucesiva, hay que reducir las al número necesario, reservando para otras dependencias más inmediatas al Ministro responsable, el despacho de los negocios que suelen necesitar de su iniciativa directa, y que no pueden delegarse en todo o en parte sin graves incon-

venientes para el servicio público. En tales consideraciones se funda el adjunto proyecto de Real decreto, con arreglo al cual debe suprimirse la Dirección de Gobierno, y deben segregarse de la de Administración local algunos negocios que por su índole corresponden a la administración general del Estado.

Inútil parece entrar en largas consideraciones para hacer ver que no es propio de un centro secundario y dotado de alguna independencia de acción, ni los negocios de imprenta, ni los que pueden suscitar las elecciones generales o locales, ni los que se refieren al orden público, dependientes hasta hoy de la Dirección general de Gobierno.

No son evidentemente estos negocios de los que conviene apartar de la inmediata dependencia del Ministro responsable, ni de los que pueden recibir de una Dirección secundaria, pero activa y propia, las mejoras que se advierten sin duda en algunos ramos especiales de la Administración pública por efecto de la misma independencia de acción de que hasta cierto punto disfrutaban.

Funciones que tocan a la esencia misma del Gobierno no pueden menos de centralizarse en la Subsecretaría, bajo la inspección e iniciativa directas del Jefe del Ministerio.

Ni es ménos obvia la conveniencia de segregar de la Dirección general de Administración local aquellos negocios que se refieren a la Administración general del Estado, y no a la provincial y municipal de que está especialmente encargada. Si alguna Dirección parece destinada a prestar nuevos y grandes servicios, es seguramente la de Administración local de este Ministerio. Colocada al frente de las Diputaciones y de los Ayuntamientos, no para entorpecer ó usurpar la iniciativa que conceden a estas Corporaciones las

leyes vigentes, y que deberán ampliar las leyes futuras, sino para mantener las relaciones necesarias entre las dos ramas de la Administración local y la Administración general del Estado, uniformando, en lo posible, sus prácticas, y conciliando en todo lo necesario sus respectivas tendencias e intereses, necesita esta Dirección, especial como ninguna, tradiciones y hábitos que solo podrá atesorar cumplidamente cuando se asegure de una vez su existencia tantas veces anulada, y se establezcan de un modo definitivo y concreto su fin y sus atribuciones.

Ninguna relación inmediata tiene este centro directivo con la gestión de los intereses generales que administra el Estado: el orden y la exactitud de los presupuestos municipales y provinciales; las diversas clases de impuestos destinados a cubrir sus atenciones obligatorias y voluntarias; las propiedades de todo género que aun poseen o puedan poseer estas Corporaciones; los Pósitos, las cuentas, todo lo que pertenece, en fin, a la Administración económica de las Diputaciones y Ayuntamientos, así en el objeto y la cuantía de los gastos como en la forma y cifra de los impuestos, está encomendado a esta Dirección, bastante vasta con sus naturales atribuciones para dar constante empleo a la inteligencia actividad del funcionario que la tenga a su cargo. Y si se observa además la alta inspección que este centro directivo, único que puede apreciar los recursos y las necesidades de los Ayuntamientos, ejerce y debe ejercer exclusivamente respecto de los proyectos y mejoras de cualquiera especie que sean, acordadas por las Corporaciones locales en uso de su libre iniciativa, nadie podrá negar seguramente la utilidad de reducir a sus propios límites, descargando de asuntos ajenos al carácter fundamental de sus funciones.

Hay, sin embargo, entre los negocios que han dependido hasta ahora de la Dirección general de Gobierno, y entre los que han de segregarse de la de Administración local, algunos que, sin ser conveniente que forme ramos especiales por sus constantes relaciones con la Administración general, es útil que formen grupos distintos y se encomienden a Jefes caracterizados. Son estos negocios los del orden público en sus diversas relaciones, y los que ocasiona ó ha de ocasionar mas adelante la nueva organizacion de las construcciones civiles; y para atender á su despacho tengo la honra de proponer á V. M. la creación de dos Secciones, que deberán encomendarse á Jefes de Administración de primera clase con el mismo sueldo asignado á los Gobernadores de provincia. Ningun aumento de gasto origina la creación de estos funcionarios, supuesto que se suprime la Dirección general de Gobierno, y ha de suprimirse tambien una plaza de Oficial en la Secretaría.

Los asuntos que deben encargarse al Jefe de la Seccion de Orden público son los de la antigua Dirección general de este nombre, que V. M. suprimio ya á propuesta del Ministro que suscribe, y algunos de los que dependen de la actual Dirección general de Gobierno; y los que se han de encomendar á la Seccion de Construcciones civiles son todos los que con creciente actividad acuden al negociado de este nombre, creado ya con el crédito especial añadido por las Cortes al presupuesto de 1860 en el Ministerio de mi cargo. En cuanto á atribuciones, las de estos funcionarios serán semejantes en todo á las que como Jefes de Seccion desempeñan en la Secretaría los Directores que reúnen ámbos caracteres á un tiempo; pero no deben tener atribucion alguna propia de las que hoy disfrutan ó se puedan conceder á las Direcciones generales mas adelante. Así la diferencia de sueldos y categorías explicará la de funciones, y no será una mera distincion de nombre la que habrá entre estos funcionarios, como lo era la de los Jefes de Seccion y los Directores generales, que no há mucho aun existian en este Ministerio.

Con esta organizacion de Direcciones y Secciones se podrán conciliar la independencia de accion que ciertos ramos necesitan, y la inmediata dependencia del Ministro y de la Subsecretaria, que es en otros negocios indispensable. La Seccion de Orden público reemplazará seguramente con ventaja á la antigua Dirección ya suprimida, y á la que se suprime ahora, en los asuntos que de ella recibe; y la Seccion de Construcciones civiles llegará á satisfacer sin duda una necesidad bien apreciada por las Cortes, y que el desenvolvimiento de la Administración y las obras á que da lugar hacen mas notoria de dia en dia.

Por todas estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de

someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.
 Madrid 5 de Setiembre de 1860.—
 SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M., José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Atendido lo que Me ha expuesto mi mi Ministro de la Gobernacion.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Dirección general de Gobierno en el Ministerio de la Gobernacion, y la plaza de Oficial segundo que se creó por Real decreto de 21 de Agosto de 1859.

Art. 2.º La Dirección general de Administración local no entenderá en lo sucesivo más que en los negocios de las provincias y de los pueblos que actualmente le están encomendados ó puedan encomendarse mas adelante.

Art. 3.º Se crean dos Secciones en el Ministerio de la Gobernacion con los nombres de «Seccion de Orden público» y «Seccion de Construcciones civiles.» Los Jefes de estas Secciones disfrutará el sueldo de 40000 rs., y tendrán la categoría de Jefes de Administración de primera clase.

Art. 4.º Un nuevo reglamento, fundado en los principios expuestos en el preámbulo de este decreto, establezca las atribuciones de los Directores generales como tales y como Jefes de Seccion, y las de los Jefes de las nuevas Secciones.

Dado en Palacio á 5 de Setiembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Director general de Administración local á D. Rafael de Navascués, que lo es de Gobierno.

Dado en Palacio á 5 de Setiembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Vengo en nombrar Jefe de la Seccion de Orden público del Ministerio de la Gobernacion á D. Miguel Zorrilla, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á 5 de Setiembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Vengo en nombrar Jefe de la Seccion de Construcciones civiles del Ministerio de la Gobernacion á D. José Elduayen, Oficial del mismo Ministerio y Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á 5 de Setiembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que durante la ausencia de D. Rafael Navascués se encargue del despacho de la Dirección general de Administración local D. Antonio Cánovas del Castillo, Subsecretario, de este Ministerio. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1860.—Posada Herrera.—Señor....

(Gaceta del 8 de Setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion lo expuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aumentan 180.000 rs. á la cantidad señalada para trabajos geodésicos y geográficos bajo la dirección de la Comision de Estadística general del Reino en el art. 1.º del Real decreto de 19 de Enero último, destinándose de esta suma 60.000 para gratificaciones á la tropa y 120.000 para gastos de campo, aplicándose su importe al art. 1.º del capítulo 7.º del presupuesto de este año.

Art. 2.º Se aumentan igualmente 32.000 rs. á la cantidad consignada para trabajos parcelarios en el art. 2.º del mismo Real decreto, que serán distribuidos en esta forma: sueldos de Ayudantes 35.000; gratificaciones de campo 10.000 material de operaciones de campo, 75.000 y peones para el campo, 200.000, aplicándose dicha suma al art. 2.º del citado capítulo 7.º.

Dado en Palacio á 6 de Setiembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 9 de Setiembre.)

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar, con arreglo al art. 29 de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado Oficiales mayores del mismo, á D. Manuel Estremera y Muñiz; D. Luis María de la Torre, D. Tomás Suarez, D. Manuel María Febrer, D. Eduardo Santisteban, D. Gregorio Ceruelo de Velaseo y D. Salvador Albacete.

Dado en Palacio á 8 de Setiembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Antonio Casanova, Jefe de Seccion del Ministerio de Gracia y

Justicia y Director general que ha sido en el mismo.

Vengo en nombrarle Subsecretario del expresado Ministerio, cuyo cargo desempeña interinamente.

Dado en Palacio á 7 de Setiembre de 1860.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la plaza de Jefe de Seccion que resulta vacante en el Ministerio de Gracia y Justicia por haber sido nombrado Subsecretario del mismo D. Antonino Casanova.

Vengo en nombrar á D. Juan Jimenez Cuenca, Gobernador que ha sido de la provincia de Sevilla.

Dado en Palacio á 7 de Setiembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Gobernacion en la vacante que resulta por salida á otro destino de D. Manuel Estremera y Muñiz, á D. Francisco Manuel de Egaña, que es primero de la de terceros, y para la plaza que resulta en la clase de terceros á D. Manuel Tamayo y Baus, que es tambien primero de la de cuartos.

Dado en Palacio á 8 de Setiembre de 1860.—Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 31 de Agosto último, á la que acompañaba el reglamento formado por esa Junta para la distribucion de las dos pagas mandadas abonar por Real orden de 21 de Junio último á los heridos é inutilizados en la campaña de Africa, y á las familias de los fallecidos en ella ó de sus resultas, se ha servido aprobarlo con las modificaciones que aparecen del adjunto ejemplar; disponiendo al propio tiempo que para que tenga la mayor publicidad posible en beneficio de los interesados á quienes se contrae, se inserte en la Gaceta de Madrid, y se remita una copia del mismo al Ministerio de la Gobernacion, significándole la conveniencia de que dé sus ordenes á los Gobernadores civiles de las provincias para la insercion de dicho reglamento en los Boletines oficiales de las mismas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1860.—O'Donnell.—Sr. Presidente de la Junta de donativos para los heridos é inutilizados en la campaña de Africa.

REGLAMENTO

Para llevar á cabo la Real orden de

21 de Junio de 1860, en que se previene se distribuyan dos pagas ó mensualidades á los heridos é inutilizados en la gloriosa campaña de Africa, y á las viudas, huérfanos ó padres de los que han fallecido en ella.

Artículo 1.º El objeto de esta soberana disposicion, adoptada de conformidad con lo acordado por la Junta nombrada para proponer el modo y forma de hacer efectiva la aplicacion de los cuantiosos donativos debidos al patriotismo de muchas corporaciones y particulares en beneficio de los heridos é inutilizados en la gloriosa campaña de Africa, y de las viudas, huérfanos ó padres de los que en ella ó de sus resultas hubieren fallecido, es facilitar desde luego algun socorro á los individuos comprendidos en la misma, hasta que conociendo próximamente tanto la cantidad total á que asciendan los referidos donativos, como el número de heridos inutilizados y fallecidos de la precitada campaña, se pueda, con presencia de tan indispensables datos, determinar equitativamente la distribucion definitiva.

Ar. 2.º Las viudas, huérfanos ó padres de los fallecidos, únicos parientes de estos á quienes hasta ahora se han hecho estensivos los beneficios de la referida Real resolucion, deberán dirigir las instancias en solicitud de dichas mensualidades al Capitan general del distrito á que corresponda el pueblo de su vecindad, ó al Presidente de la mencionada Junta, expresando el caso en que se encuentren, que deberá acreditarse acompañando los documentos que los justifican, y que habrán de ser:

Para las viudas.

Las fés de defuncion del marido y la partida de casamiento.

Para los huérfanos.

Las fés de defuncion de padre y madre, por lo que se expresará en el artículo siguiente, la partida de casamiento de los mismos y la fé de bautismo de los recurrentes.

Para los padres.

La fé de defuncion y de bautismo del hijo y la partida de casamiento de los padres.

Además todos acompañarán certificacion de la Autoridad local, en que se acredite el pueblo de su vecindad, y para percibir las cantidades que se les señalen, habrán de acudir por sí á verificarlo, ó en su lugar nombrarán persona competentemente autorizada.

Art. 3.º Los huérfanos de los fallecidos ó sus tutores no podrán reclamar las dos pagas si no acreditan que aquellos lo son tambien de madre, pues en otro caso corresponde á la viuda solicitarlas.

Art. 4.º Si ocurriere que hubiese huérfanos del primer matrimonio de alguno de los fallecidos y además viuda por haber pasado á segundas nupcias, la reclamacion se hará por esta última pero el importe total de las pagas se distribuirá en la forma prevenida para las pen-

siones de viudedad y orfandad en tales casos.

Art. 5.º Para que los Jefes, Oficiales y tropa de los regimientos y batallones de cazadores de infanteria, de los regimientos de caballeria artilleria é ingenieros como los de toda fuerza armada de los diversos institutos de ejército comprendidos en la Real orden mencionada, perciban las dos pagas ó mensualidades de que trata, los Coroneles ó Jefes principales formarán relaciones nominales duplicadas de ellos, incluyendo tan solo á los Jefes Oficiales que se hallaren con destino en los mismos al formarlas: y respecto de la clase de tropa, comprenderán á los que estuviesen destacados, en uso de licencia temporal, en hospitales y aun declarados inútiles, hayan ó no recibido las correspondientes licencias absolutas, pudiendo servir de norma el formulario número 1.º

Art. 6.º Los precitados Coroneles ó Jefes principales, pasarán estas relaciones al Capitan general del distrito en que se halle destinada la Plana mayor de sus cuerpos, para que dicha Autoridad, en virtud de las facultades que la competen, pueda declarar el derecho al pago y disponen su abono, y tan luego como reciban su importe ordenarán la distribucion, dando parte el más breve plazo posible al Capitan general de haberlo así verificado, expresando además si ha resultado alguna cantidad sobrante ó sin aplicacion, á causa de haber fallecido alguno de los comprendidos en las precitadas relaciones ó por otro motivo, para que por su conducto llegue á conocimiento de la Junta.

Art. 7.º Para los Jefes y Oficiales de las diversas armas é institutos del ejército que sirven fuera de filas ó se hallen en comision activa del servicio, los Directores generales pasarán, respecto de los primeros, relaciones duplicadas á los Capitanes generales de los distritos en que se hallen destinados, y para los segundos los Generales ó Jefes superiores de que dependan.

Art. 8.º Los Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo ó que hayan pasado á otras carreras, dirigirán sus reclamaciones documentadas al Presidente de la Junta ó al Capitan general del distrito en que residan.

Art. 9.º Los individuos pertenecientes á los tercios disueltos que se consideran con derecho á los beneficios de la referida Real orden, harán respectivamente sus reclamaciones, por solicitudes particulares documentadas á los Capitanes generales de las Provincias Vascongadas ó Cataluña.

En razon á que no existen en la Junta las noticias de los muertos, heridos é inutilizados de los referidos tercios, los mencionados Capitanes generales procurarán remitirlas á la misma lo antes posible, reclamándolas, si lo creen necesario, de los Jefes superiores de aquellos ó de las Diputaciones que los costearon.

Art. 10.º Los individuos no militares que se han hallado en la gloriosa campaña de Africa, como agregados á la Administracion ó Sanidad militar, ó en otros servicios, que se crean con derecho á los

auxilios de la Real orden de 21 de Junio, dirigirán sus instancias documentadas al Presidente de la Junta para el curso que corresponda.

Art. 11. Las instancias en solicitud de que los huérfanos de los fallecidos en campaña sean admitidos en Colegios ó en establecimientos de educacion, ó de que sean atendidos para ser colocados en las diversas carreras del Estado, se dirigiran al Gobierno de S. M. ó á las Juntas que estén al frente de dichos establecimientos.

Art. 12. La declaracion de las mensualidades espresadas es exclusiva de los Capitanes generales de los distritos, previa la correspondiente justificacion del caso, los cuales la comunicaran, para la realizacion del pago en la Península, á los Gobernadores civiles de las provincias donde estén avecindados los reclamantes; y para los presidios menores y Chafarinas se verificará el pago por la Tesoreria de Hacienda pública de Málaga, previa declaracion del Capitan general de Granada, respecto de la plaza de Ceuta, su guarnicion y la division de ocupacion por la de Cádiz, en virtud de declaracion del Capitan general de Andalucía; y finalmente, en cuanto á las tropas del ejército de ocupacion de Tetuán, por las de Málaga ó Cádiz, á menos que por las dilaciones ó entorpecimientos que esto origine, crea más conveniente su General en Jefe, á quien corresponde la declaracion del derecho, que se practique por la Administracion militar.

Art. 13. Este pago es un adelanto que hacen dichas dependencias á reintegrar del fondo destinado á donativos, y para conocer su importe, como verificar oportunamente el reintegro, mensualmente se pasará á la Junta por los Capitanes generales de distrito, con arreglo á la circular de 28 de Julio último, la noticia de los pagos que hayan declarado, y por las Direcciones del Tesoro y de la Administracion militar, de los que hayan satisfecho por las diversas Tesorerías de provincias ó Intendencias.

A.º 14. Los Capitanes generales de Distrito, en los estados mensuales que remitan á la Junta á consecuencia de la mencionada circular, expresarán los nombres de todas las personas socorridas, sin otra excepcion que los de los comprendidos en las relaciones de los regimientos ó batallones, para los que bástara poner el de estos y la cantidad total que se haya dispuesto pagar, en razon á que ha de acompañarse una de las relaciones que por duplicado habrán presentado á aquellas Autoridades los Jefes principales de los mismos.

Art. 15. Todos los expedientes sobre reclamaciones de donativos distribuidos en las diversas Capitanias generales á consecuencia de las relaciones de que tratan los artículos 5.º y 7.º, ó de las reclamaciones de que hacen mérito el 2.º, 8.º, 9.º y 10.º, luego de ordenado el pago (quedando con nota para la redaccion de los estados mensuales) se pasarán á la Junta, para que en su Secretaría pueda formarse la estadística del número y clases de personas socorridas, del concepto por que lo han sido, y de las cantidades que las hayan correspondido para consultarla en las distribuciones ulteriores.

Art. 16. El plazo improrogable para la admision de solicitudes promovidas en reclamacion de las dos pagas á conse-

cuencia de la Real orden de 21 de Junio se ha fijado por la de 30 de Julio hasta igual dia de Noviembre próximo, y por tanto desde dicha fecha quedarán sin curso ni efecto las que se reciban en esta Junta ó en las Capitanias generales de distrito.

Se continuará.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Negociado 4.º

NUM. 291.

En Villalba de la Lampreana se halla depositado un cerdo que se unió á los que llevaba del mercado de esta capital un vecino de dicho pueblo.

La persona que se crea con derecho á la indicada res, se presentará en el término de 30 dias al Alcalde de Villalba, quien le entregará á su dueño dando las señas.

Zamora 12 de Setiembre de 1860.— Francisco Sepúlveda.

GOBIERNO MILITAR

de la

PROVINCIA DE ZAMORA.

Habiendo fallecido en el Lazareto de Vigo el soldado liceuciado procedente del ejército de Ultramar Estéban Fagalde Esgaben, natural de Ciranqui en el distrito de Navarra, hijo de Cristóbal, nacido tambien en la citada villa, que ejercía el oficio de calderero ambulante, y de Severa, natural de Macaya (Francia) dejando dicho individuo de alcance la suma de rs. vn. 460 con 50 cént., y como resulte no existir en dicho punto los padres del finado ni otros herederos, se anuncia en este periódico oficial con objeto de que, llegando por este medio á conocimiento de aquellos, puedan acreditar su derecho á la referida herencia, avisando su resultado á este Gobierno de mi cargo.

Zamora 12 de Setiembre de 1860.— P. A. del Sr. Brigadier, El Comandante Secretario encargado del despacho, Tomás M. Garnacho.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

de

ZAMORA.

Subsidio Industrial.

Aclaraciones respecto á las cuotas con que deben contribuir los arrendatarios y abastecedores de carnes en los pueblos.

Son varias las consultas y reclamaciones que algunos Ayuntamientos han dirigido á esta Administracion y tambien los contribuyentes respecto á haber sido dados de alta como abastecedores de carnes algunos individuos, y á la vez como tablageros ó carniceros y como arrendatarios de consumos.

Para poner término á dichas reclamaciones y que sepan á que atenerse los Ayuntamientos y los industriales, esta Administración ha acordado publicar en el Boletín Oficial, la resolución de la Dirección General de contribuciones á las consultas hechas por esta dependencia y prebiene en su consecuencia á todos los Ayuntamientos lo siguiente:

Los individuos que hayan rematado el abasto de carnes están sujetos á pagar el medio por ciento del importe de la cantidad en que hayan verificado el arriendo, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y tarifa 2.ª unida al mismo.

Además el mismo arrendatario del abasto está obligado á contribuir con la cuota de tal abastecedor, que se designa en la tarifa 1.ª clase 4.ª del mencionado Real decreto.

El industrial que sea abastecedor y además mate y espenda por sí propio al por menor las carnes, debe contribuir también con la cuota señalada á los carniceros ó tablageros en la clase 7.ª de la mencionada tarifa 1.ª, es decir que el arrendatario del abasto está obligado á satisfacer el medio por ciento del importe del arriendo, y las dos cuotas de abastecedor y tablagero si espende por sí las carnes en muerto y al por menor.

El que tenga rematado el abasto de uno, dos ó más pueblos, está obligado á contribuir con el medio por ciento del importe del arriendo en cada uno y con tantas cuotas de abastecedor como pueblos tenga contratado dicho abasto, aunque sólo en un pueblo haga el degüello de reses para el surtido de todos los demás, y los sujetos que espendan al por menor la carne en dichos pueblos han de satisfacer la cuota de 7.ª clase como carniceros ó tablageros, ya la espendan por su cuenta, ya sean criados ó dependientes del abastecedor.

Se tendrá muy presente que los abastecedores solo pueden verificar compras de ganados para el surtido de sus abastos pues si además de esto se emplean en la venta de ganados en vivo están obligados á satisfacer la cuota de tratantes en ganados según la tarifa 2.ª del Real decreto mencionado.

El pueblo donde no esté contratado el abasto, pero que en el haya tablagero que compre por sí las reses en vivo para matarlas y espendirlas en su tabla, debe ser considerado como abastecedor no justificando que se proveen de las carnes en muerto de otro abastecedor.

Al dirigir esta Administración á todos los Señores Alcaldes en general las prevenciones anteriores, les advierte que quedan responsables de la exacta observancia de las mismas, que para que llegue á noticia de los industriales á quienes comprendan dichas disposiciones, se las dé la publicidad debida en el pueblo cabeza del distrito y en los demás que dependan de él; que sin perjuicio sean llamados por cada Sr. Alcalde respectivo los individuos que ejerzan las industrias de que se trata á los cuales se les enterará de lo á que por la instrucción y disposición referida están obligados.

Ficalmente en cumplimiento de las

mismas darán cuenta inmediatamente los Señores Alcaldes á esta Administración de todos los industriales de la clase de que se trata que no esten comprendidos en la matrícula ó no se hayan dado de alta por alguno de los conceptos por las cuales deban contribuir, á fin de evitar la responsabilidad que de lo contrario les será exigida y las penas que habrán de imponerse á los contribuyentes.

Ni á los Sres. Alcaldes ni á los industriales les será admitida la excusa de ignorancia despues de publicada la presente orden en el Boletín.

Zamora 7 de Setiembre de 1860.— Manuel Jesus Bustelo.

El día 21 del corriente y hora de las doce de su mañana, se celebra subasta pública en la Aduana de esta Administración, sita en la casa de Oficinas, de varios géneros de comisos que existen en el Almacén del mismo.

Lo que se anuncia en el presente periódico para conocimiento del público, y á fin de que los que gusten interesarse en ella, puedan presentarse en dicho día á hacer las pujas ó proposiciones convenientes siempre que no bajen de los precios que al efecto se hallan fijados.

Zamora 9 de Setiembre de 1860.— Manuel Jesus Bustelo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Lucas España, Escribano por S. M. (q. D. g.) publicó y del número y Juzgado de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido.

Doy fé: Que en la demanda de que se hará espresion se dió la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Alcañices á 8 de Agosto de 1860, y en la demanda seguida en este Juzgado á instancia de María Salomé Nistal, natural de Rabanales, y en su nombre el Procurador D. Maximo Mato, sobre que se la declare pobre para litigar con el Alcalde de su pueblo Francisco Prieto, en vindicacion de cierta ofensa grave que dice la irogó.

Resultando que al solicitar la Maria Salomé Nistal se la declarase tal pobre para litigar con el indicado Alcalde Francisco Prieto, se dió traslado á este de su petición, sin que nada haya manifestado en contrario ni hecho oposicion á dicha declaracion

Considerando que la prueba practicada por la demandante aparece justificada que vive únicamente de un jornal eventual tejiendo paños que no le producirá un real diario.

Vistos los artículos 181 y número 1.º del 182 de la ley de Enjuiciamiento Civil.—Fallo.—Que debia de declarar y declaraba pobre en el sentido legal á Maria Salomé Nistal, natural del pueblo de Rabanales, para interponer la queja contra el Alcalde de su pueblo, administrándola justicia en tal concepto, á calidad de reintegro en su caso si viniese á mejor fortuna, á cuyo efecto dará la caucion correspondiente. Pues por esta

sentencia asi lo pronuncio, mando y firmo —José de Castro.—Pronunciamiento: —Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José de Castro, Juez de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido, en el día que tiene de fecha 8 de Agosto de 1860 de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Lucas España.

Concuerta á la letra con la expresada sentencia á que me refiero. Y para que conste estiendo el presente que signo y firmo en Alcañices a 18 de Agosto de 1860.—Lucas España.

Damian Medrano Diez, Escribano por S. M. y del Juzgado de primera instancia de esta villa de Villalpando.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido expediente de pobreza promovido por el procurador de este Juzgado D. Manuel Martínez en nombre de Casimiro Garcia, vecino de San Miguel del Valle, en el cual se dió la sentencia que dice así:—Sentencia.—En el expediente de pobreza que en este mi Juzgado de primera instancia ha pendido y pende, entre partes de la una el Procurador de este Juzgado D. Manuel Martínez, en nombre de Casimiro Garcia, vecino de San Miguel del Valle, contra Francisco Casado, de la misma vecindad, Francisco Buron, Manuel Tirados y Manuel Lobo, vecinos de Valdescorriel, y en rebeldía de estos los Estrados de este Juzgado.—Resultando de la informacion recibida que Casimiro Garcia es un simple jornalero ó bracero, ganando tres reales diarios, careciendo de toda clase de bienes.—Visto el párrafo 1.º del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento Civil y lo espuesto por el Promotor Fiscal y Administrador de Rentas Estancadas de este Partido.—Fallo.—Que debo de declarar y declaro pobre para litigar al mencionado Casimiro Garcia, vecino de San Miguel del Valle, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion, y á gozar de los demás beneficios que la ley le concede como tal, pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se notificará en los Estrados del Juzgado é insertará en el Boletín oficial de esta Provincia, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento Civil, en rebeldía de Francisco Casado, Francisco Buron, Manuel Tirados y Manuel Lobo, así lo pronuncio, mando y firmo.—José de Lanzas Torres.—Pronunciamiento —Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. José de Lanzas Torres, Juez de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido estando haciendo audiencia pública en Villalpando á 11 de Setiembre de 1859, siendo testigos D. Modesto Rodriguez, D. Pedro Buron y Roque Fernandez, vecinos de esta villa de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Damian Medrano Diez.—Y para que conste en cumplimiento á lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Villalpando, Enero 23 de 1860.—Damian Medrano Diez.

Resultando de la informacion recibida que Casimiro Garcia es un simple jornalero ó bracero, ganando tres reales diarios, careciendo de toda clase de bienes.—Visto el párrafo 1.º del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento Civil y lo espuesto por el Promotor Fiscal y Administrador de Rentas Estancadas de este Partido.—Fallo.—Que debo de declarar y declaro pobre para litigar al mencionado Casimiro Garcia, vecino de San Miguel del Valle, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion, y á gozar de los demás beneficios que la ley le concede como tal, pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se notificará en los Estrados del Juzgado é insertará en el Boletín oficial de esta Provincia, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento Civil, en rebeldía de Francisco Casado, Francisco Buron, Manuel Tirados y Manuel Lobo, así lo pronuncio, mando y firmo.—José de Lanzas Torres.—Pronunciamiento —Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. José de Lanzas Torres, Juez de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido estando haciendo audiencia pública en Villalpando á 11 de Setiembre de 1859, siendo testigos D. Modesto Rodriguez, D. Pedro Buron y Roque Fernandez, vecinos de esta villa de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Damian Medrano Diez.—Y para que conste en cumplimiento á lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Villalpando, Enero 23 de 1860.—Damian Medrano Diez.

Resultando de la informacion recibida que Casimiro Garcia es un simple jornalero ó bracero, ganando tres reales diarios, careciendo de toda clase de bienes.—Visto el párrafo 1.º del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento Civil y lo espuesto por el Promotor Fiscal y Administrador de Rentas Estancadas de este Partido.—Fallo.—Que debo de declarar y declaro pobre para litigar al mencionado Casimiro Garcia, vecino de San Miguel del Valle, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion, y á gozar de los demás beneficios que la ley le concede como tal, pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se notificará en los Estrados del Juzgado é insertará en el Boletín oficial de esta Provincia, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento Civil, en rebeldía de Francisco Casado, Francisco Buron, Manuel Tirados y Manuel Lobo, así lo pronuncio, mando y firmo.—José de Lanzas Torres.—Pronunciamiento —Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. José de Lanzas Torres, Juez de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido estando haciendo audiencia pública en Villalpando á 11 de Setiembre de 1859, siendo testigos D. Modesto Rodriguez, D. Pedro Buron y Roque Fernandez, vecinos de esta villa de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Damian Medrano Diez.—Y para que conste en cumplimiento á lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Villalpando, Enero 23 de 1860.—Damian Medrano Diez.

Resultando de la informacion recibida que Casimiro Garcia es un simple jornalero ó bracero, ganando tres reales diarios, careciendo de toda clase de bienes.—Visto el párrafo 1.º del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento Civil y lo espuesto por el Promotor Fiscal y Administrador de Rentas Estancadas de este Partido.—Fallo.—Que debo de declarar y declaro pobre para litigar al mencionado Casimiro Garcia, vecino de San Miguel del Valle, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion, y á gozar de los demás beneficios que la ley le concede como tal, pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se notificará en los Estrados del Juzgado é insertará en el Boletín oficial de esta Provincia, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento Civil, en rebeldía de Francisco Casado, Francisco Buron, Manuel Tirados y Manuel Lobo, así lo pronuncio, mando y firmo.—José de Lanzas Torres.—Pronunciamiento —Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. José de Lanzas Torres, Juez de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido estando haciendo audiencia pública en Villalpando á 11 de Setiembre de 1859, siendo testigos D. Modesto Rodriguez, D. Pedro Buron y Roque Fernandez, vecinos de esta villa de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Damian Medrano Diez.—Y para que conste en cumplimiento á lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Villalpando, Enero 23 de 1860.—Damian Medrano Diez.

D. Felipe Lopez Rodriguez, Alcalde-Corregidor de Villalpando.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido tiene acordado arrendar en pública subasta el aprovechamiento de los pastos de iavernia del monte Coto, de los propios de esta villa, el cual dará principio el 30 de Noviembre del presente año y concluirá en 30 de Abril de 1861, para solo ganado lanar y número de 3 000 cabezas lo mas, bajo el tipo minimo de 16.000 rs., no admitiéndose postura que no cubra esta cantidad, y con arreglo en un todo á las demás condiciones económicas y facultativas aprobadas por el Sr. Gobernador de la provincia, que se hallarán de manifiesto en la Escribanía de D. Modesto Rodriguez, con 15 dias de anticipacion á la celebracion del remate, el que se celebrará en las Casas Consistoriales á las once de la mañana del día de Octubre próximo venidero, bajo mi presidencia y asistido del mencionado Escribano.

Villalpando 2 de Setiembre de 1860. —El Alcalde Corregidor, Felipe Lopez Rodriguez.—P. A. D. A.—Juan Palacios, Secretario.

D. Felipe Lopez Rodriguez, Alcalde-Corregidor de Villalpando.

Hago saber: Que el día 23 del corriente á las once de su mañana se rematarán en pública subasta en esta Alcaldia bajo mi presidencia y por ante el Escribano y Secretario de este Juzgado de Villalpando D. Modesto Rodriguez, las obras necesarias para mejorar la carcel del mismo partido, con arreglo en un todo al presupuesto, condiciones facultativas y económicas que, aprobadas por el Sr. Gobernador de la provincia, se hallan de manifiesto en esta Alcaldia, y en la Escribanía del mencionado D. Modesto Rodriguez.

Villalpando 10 de Setiembre de 1860. —El Alcalde Corregidor, Felipe Lopez Rodriguez.—P. S. M.—Juan Palacios.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arrienda á una ó dos hojas, como mejor convenga, bajo el tipo menor de 40, á 45 fanegas de trigo bueno, contribuciones y derechos de puertas, un quinón de tierras número 1.º, que en el pueblo de Riego del Camino, pertenece á D. Eduardo Valladares, y fué de la Encomienda de S. Juan. Quien quisiere interesarse en el arriendo, concurre á las doce del día 28 del corriente al despacho del Procurador las Heras, en Zamora, calle de Balborraz, núm 1.

El día 4 del corriente, desapareció del pueblo de Tapióles, una mula, cuyas señas son las siguientes: edad 6 años, alzada 7 cuartas poco mas ó menos, roja, desherrada de tres pies, sin cabezada. La persona que la haya encontrado, dará razon á Isidoro Granado, vecino de dicho pueblo, quien gratificará.

D. Andrés Rodriguez, Calamita vecino de esta ciudad, vende ocho ó nueve carros de Palomina, á precio de 12 reales fanega. El que quiera interesarse en dicha compra, puede personarse con citado sujeto, que vive Plazuela del Mercado del Trigo en esta ciudad.

ZAMORA.

IMPRENTA DE I. IGLESIAS, CALLE DE LA RUA, 35.